

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°2

COPIAPÓ, 15 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79° y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70 de 2022, de Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente, en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y; en la Res. N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2°. Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3°. Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
125-III-2023	21.09.2023	Pedro Aróstica Martínez	Arezzo SpA	ORD. Siden-Atacama 154-2023 del 25.09.2023



4°. Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionaria de la SMA se comunicó a las 09:24 horas del día 22 de noviembre del año 2023 - mediante vía telefónica con el denunciante- quien señaló percibir ruido al momento del llamado, por lo que al existir disponibilidad de vehículo la fiscalizadora se presentó en el domicilio para realizar medición; sin embargo, el ruido percibido, según señaló el denunciante, disminuyó durante el tiempo que la fiscalizadora demoró en llegar al domicilio. Por esta razón la fiscalizadora permaneció en el domicilio hasta las 11:00 horas, tiempo en el cual los ruidos no aumentaron hasta niveles de ser representativos a los hechos denunciados por lo que se acordó realizar una nueva medición una vez que el denunciante logre identificar el horario en el cual se percibe más ruido.

5°. Que, con fecha 23 de noviembre la fiscalizadora se presentó nuevamente en el domicilio ante un nuevo llamado del denunciante por percepción de alta intensidad de ruidos al momento del llamado, instancia en la cual nuevamente se le señaló que los ruidos disminuyeron en el transcurso de tiempo en que llegaba al domicilio, tiempo que no superó los 15 minutos dada la cercanía de los hechos con la ubicación de la oficina regional.

6°. Que, luego de varios intentos fallidos de coordinación realizados al teléfono de contacto entregado por el denunciante, la fiscalizadora se presentó su domicilio siendo alertada por la esposa de denunciante ante una alta intensidad de ruidos generados por la fuente denunciada.

7°. Que, luego de solicitar la detención de actividades de una segunda fuente que se percibía desde el domicilio del denunciante, se realizó la medición de Niveles de Presión Sonora ante ruidos percibidos en el patio del domicilio, dirigida hacia una instalación construida al costado norte del domicilio.

8°. Que, si bien el denunciante señaló a través del portal de denuncias que la fuente emisora corresponde a la constructora SOCONOR, sin embargo, al momento de hacer entrega del Acta de Inspección Ambiental al titular se evidenció que la fuente denunciada corresponde a la mueblería Arezzo SpA.

9°. Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

10°. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2024-126-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 125-III-2023 con base en la medición realizada se obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A) por lo que se concluye que *“No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona III en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor 1, por parte de Actividad Comercial – Mueblería que conforma la fuente de ruido identificada”*



11°. Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

12°. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

Distribución:





Por correo electrónico:

- Sr. Pedro Aróstica Martínez. Correo electrónico: pedroarosticamartinez@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

